



JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Ref.: 2021 – 00762

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho para su calificación, se evidencia con claridad que, al cuantificarse las pretensiones invocadas **por concepto de capital e intereses moratorios**¹, en suma superior a \$36'341.040; su monto total sobrepasa el límite inicial de la denominada menor cuantía establecido en el artículo 25 del Código General del Proceso.

Sobre el particular, el inciso 3º de dicha normativa dispone lo siguiente:

“(...) Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (...)”

En ese sentido y como quiera que el valor de lo pedido en la demanda supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2021 de cara a lo previsto en el numeral 1º del artículo 26 *ibídem*; menester resulta disponer su rechazo por falta de competencia, atendiendo los límites que para el efecto contempla el parágrafo del artículo 17 *ob. cit.*

Por lo anterior, este estrado judicial determina lo siguiente:

1. Rechazar por competencia, en razón a la cuantía, la demanda ejecutiva que ocupa nuestra atención, en cumplimiento de lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso
2. Por Secretaría, remítase de manera **inmediata** el paginario, junto con sus anexos y demás copias de los traslados, a la oficina de apoyo judicial; para efectos de que sea distribuido entre los Juzgados Civiles

¹ Causados éstos últimos desde la fecha de exigibilidad enunciada en la demanda hasta la data de su presentación.



Municipales de Bogotá D.C.

3. Oficiese y déjense las anotaciones de rigor.

NOTÍFIQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juez

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.

No. **118** HOY **27 de octubre de 2021**

La secretaría, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**219eb4ead876469c9bb39e54d76e2cb42ba391518bda4283b54e9d1f8ca921
ae**

Documento generado en 27/10/2021 06:00:10 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Ref.: 2021 – 00777

Como quiera que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, se **libra mandamiento ejecutivo de pago de mínima cuantía** a favor de **CARLOS ALONSO CASTILLO GUTIERREZ** contra **CESAR MAURICIO BELTRÁN ROBAYO**; el cual deberá ser cancelado dentro del término de cinco (5) días, por la siguiente cantidad determinada en dinero incorporada en la letra de cambio No. 01:

1. **\$1´000.000.00 M/cte**, por concepto de capital adeudado, acorde con el contenido del título valor en mención.
2. Por concepto de intereses moratorios originados sobre la suma mencionada en el aparte No. 1, liquidados desde el día 31 de agosto de 2020 y hasta cuando se verifique el efectivo cumplimiento de la obligación descrita, a la tasa máxima legal fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.
4. NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290, 291 y 292 del C.G.P. y 8 del Decreto 806 de 2020, Asimismo, advierte que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para contestar la demanda.
5. Se requiere a la parte actora en aras de que procedan a mantener bajo su tenencia y custodia el título valor y demás documentos que sustentan la demanda de la referencia; garantizando su integridad y acceso para el Despacho en cualquier tiempo.

Asimismo, una vez se supere la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por Covid – 19, constituye su obligación aportar en original tales instrumentos al expediente, en consideración de lo estatuido en el artículo 624 del Código de Comercio.



6. Se reconoce al abogado **BRUNO EDWIN TOSCANO LÓPEZ** como apoderado de la parte actora.

NOTÍFIQUESE (2),

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juez

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.

No. **118** HOY **27 de octubre de 2021**

La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58e1a24d9df67cc95376015bbd28c94a63cf2e69d57a79c3d6054c02aa59b3c4

Documento generado en 27/10/2021 06:00:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Ref.: 2021 – 00777

En atención a la solicitud invocada por el apoderado de la parte demandante, contenida en el memorial visible a folio 1 de este cuaderno y reunidos los presupuestos legalmente establecidos, este Despacho dispone:

Decretar el EMBARGO y RETENCION hasta de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal o convencional de las acreencias laborales que devengue el demandado CESAR MAURICIO BELTRÁN ROBAYO como miembro de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA. Límitese la medida en la suma de \$2'000.000 m/cte.

Para tal efecto ofíciase a la entidad allí mencionada

NOTÍFIQUESE (2),

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juez

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.

No. **118** HOY **27 de octubre de 2021**

La secretaria, Elsa Rocío Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9cbaa26dc2b0df386f96bdfaf841e1b7e08e15dd5df0a51671e40dc88f1760d3

Documento generado en 27/10/2021 06:00:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Ref.: 2021 – 00790

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho para su calificación, se evidencia con claridad que, al cuantificarse las pretensiones invocadas **por concepto de capital e intereses moratorios**¹, en suma superior a \$36'341.040; su monto total sobrepasa el límite inicial de la denominada menor cuantía establecido en el artículo 25 del Código General del Proceso.

Sobre el particular, el inciso 3º de dicha normativa dispone lo siguiente:

“(...) Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (...)”

En ese sentido y como quiera que el valor de lo pedido en la demanda supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2021 de cara a lo previsto en el numeral 1º del artículo 26 *ibídem*; menester resulta disponer su rechazo por falta de competencia, atendiendo los límites que para el efecto contempla el parágrafo del artículo 17 *ob. cit.*

Por lo anterior, este estrado judicial determina lo siguiente:

1. Rechazar por competencia, en razón a la cuantía, la demanda ejecutiva que ocupa nuestra atención, en cumplimiento de lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso
2. Por Secretaría, remítase de manera **inmediata** el paginario, junto con sus anexos y demás copias de los traslados, a la oficina de apoyo judicial; para efectos de que sea distribuido entre los Juzgados Civiles

¹ Causados éstos últimos desde la fecha de exigibilidad enunciada en la demanda hasta la data de su presentación.



Municipales de Bogotá D.C.

3. Oficiese y déjense las anotaciones de rigor.

NOTÍFIQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juez

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.

No. **118** HOY **27 de octubre de 2021**

La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f2cc7fce8fecf0fc6d1fd2790cf3d0de16ba169b35c2f8b1b9f4189fae3e26d

Documento generado en 27/10/2021 06:00:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Ref.: 2021 – 00800

Revisada la documental que compone el paginarlo de la referencia, mediante la cual se pretende ejercer acción ejecutiva en contra de Luis Alfredo Ovalle Montejo, evidencia el despacho que ésta de manera alguna se torna suficiente para determinar la presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra del deudor conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto es pertinente indicar que el instrumento que pretende hacerse valer como título ejecutivo en el presente asunto fue aportado sin la aceptación de la letra de cambio, es menester precisar que el Artículo 685 del Código del Comercio dispone como requisito sobre la aceptación de la letra de cambio, que la misma se hará constar en la letra por medio de la palabra "acepto" u otra equivalente, y la firma del girado aún la sola firma será bastante para que la letra se tenga por aceptada.

Frente a ello, el cumplimiento de tal requisito se echa de menos en las letras de cambio con fecha de vencimiento 15 de marzo de 2017 con valor de \$17.650.000.00 y 24 de enero de 2018 por valor de \$13.000.000.00 de la presente encuadernación, toda vez que al revisar su contenido se evidencia que donde se indica que debe firmar el aceptante se encuentra sin firma. Y dentro del documento no existe otra firma que indique tal aceptación, lo cual, desde su aspecto formal, impide estudiar de entrada los distintos elementos que componen el escrito genitor, por no entenderse agregado un instrumento que reúna plenamente las calidades exigidas para constituirse como título ejecutivo dentro de la presente acción.

Por otro lado, es menester precisar que el numeral 2º del artículo 621 del Código de Comercio dispone como requisito general para elevar a la calidad de título ejecutivo los instrumentos denominados letras, la exigencia concerniente a que el emisor vendedor o prestador del servicio, a través de su representante legal y en su calidad de creador del instrumento, imponga en éste su firma; la cual solo podrá sustituirse por un signo o contraseña que pueda ser mecánicamente impuesto.

Sobre el particular, el cumplimiento de tal elemento se echa de menos en las letras de cambio con fechas de vencimiento 15 de marzo de 2017 con valor \$2.500.000.00 y 15 de julio de 2017 por valor de \$2.000.000.00, lo cual, desde su aspecto formal, impide estudiar de entrada el escrito genitor por no entenderse agregado al libelo demandatorio un instrumento que reúna plenamente las calidades necesarias para constituirse como títulos ejecutivos, acorde como lo establece el artículo 621 ya citado.



Como resultado y dado que ante la inobservancia de lo anterior el citado instrumento no ostenta la exigibilidad que ordena el artículo 422 del Código General del Proceso; en uso de sus facultades este Despacho dispone:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago deprecado por la parte accionante.

SEGUNDO: Hágase la entrega de la demanda y sus anexos a quien los presento, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias de Ley.

NOTÍFIQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juez

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.

No. **118** HOY **27 de octubre de 2021**

La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5bd57247614bdcdd623e0ba9d23f659e3b0ba91cfc2af6d2f7737f239d48cee

Documento generado en 27/10/2021 06:00:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bo Bogotá D.C. octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Ref.: 2021 – 00806

Como quiera que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, se **libra mandamiento ejecutivo de pago de mínima cuantía** a favor de **ANALISTAS JURÍDICOS E INMOBILIARIA S.A.S.** contra **ALEXANDRA OSORIO VALENCIA**; el cual deberá ser cancelado dentro del término de cinco (5) días, por la siguiente cantidad determinada en dinero incorporada en la letra de cambio No. 1824:

1. **\$8´080.000.00 M/cte**, por concepto de capital adeudado, acorde con el contenido del título valor en mención.
2. Por concepto de intereses moratorios originados sobre la suma mencionada en el aparte No. 1, liquidados desde el día 16 de noviembre de 2020 y hasta cuando se verifique el efectivo cumplimiento de la obligación descrita, a la tasa máxima legal fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.
4. NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290, 291 y 292 del C.G.P. y 8 del Decreto 806 de 2020, Asimismo, advierte que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para contestar la demanda.
5. Se requiere a la parte actora en aras de que procedan a mantener bajo su tenencia y custodia el título valor y demás documentos que sustentan la demanda de la referencia; garantizando su integridad y acceso para el Despacho en cualquier tiempo.

Asimismo, una vez se supere la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por Covid – 19, constituye su obligación aportar en



original tales instrumentos al expediente, en consideración de lo estatuido en el artículo 624 del Código de Comercio.

6. La parte actora actúa en nombre propio.

NOTÍFIQUESE (2),

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juez

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.

No. **118** HOY **27 de octubre de 2021**

La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26cf4f95f53dacc5d4f68216728873c1813624d11bce08476ec61dda6caf55b9

Documento generado en 27/10/2021 06:00:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Ref.: 2021 – 00806

En atención a la solicitud invocada por la parte demandante, contenida en el memorial visible a folio 1 de este cuaderno y reunidos los presupuestos legalmente establecidos, este Despacho dispone:

Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero que por cualquier concepto posea la demandada ALEXANDRA OSORIO VALENCIA a cualquier título en los Bancos y cuentas mencionadas en el escrito de cautelas visto a folio 1 de este cuaderno. Limitase la medida a la suma de \$15'500.000.00 M/cte.

Para tal efecto ofíciase a las entidades allí mencionadas.

NOTÍFIQUESE (2),

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juez

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.

No. **118** HOY **27 de octubre de 2021**

La secretaría, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ab95202a2aceddbb1c828bd205422142ab48605dabe0e37368b22756b098

833

Documento generado en 27/10/2021 06:00:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Ref.: 2021 – 00832

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y dada la presencia de inconsistencias en el escrito introductor, el Despacho **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (05) días la parte actora proceda a subsanar lo pertinente so pena de rechazo, en razón a los siguientes aspectos:

1. Indique de manera correcta tanto en el poder como en el escrito de la demanda la designación del juez a quien se dirige la misma de acuerdo con lo señalado en el Art. 82 No. 1 y el párrafo del Art. 17 del Código General del Proceso.
2. Aclare la fecha desde que se pretende el cobro de los intereses moratorios de la letra de cambio allegada como base de la presente acción ejecutiva.
3. Del escrito de subsanación deberá ser allegada por vía digital teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTÍFIQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juez

<p>Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.</p> <p>No. 118 HOY 27 de octubre de 2021 La secretaría, Elsa Rocío Contreras Pachón.</p>

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e7cf48ed39557f2f10b2ae1c89c39937756bb7bd7213e7c112e4b25d1b3e626

Documento generado en 27/10/2021 06:00:28 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ, D.C.**
Carrera 10 N.º 19 – 65 Piso – 5 – Bogotá, D.C. - Colombia

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2020 – 0881
Servidumbre

Recibido el expediente para su conocimiento por remisión de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, encuentra el Despacho que, dentro de su trámite, no se ha incluido el emplazamiento ordenado en proveído adiado 1° de agosto de 2019 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas previsto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA 14 -10118 del 4 marzo de 2014.

Por ese motivo y acatando lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, el presente estrado judicial,

RESUELVE

1. Avocar el conocimiento del presente asunto en el estado en el que se encuentra.

2. Por secretaría, inclúyanse en el Registro Nacional de Personas Emplazadas los siguientes datos:

1. Nombre del sujeto emplazado, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso.

2. Documento y número de identificación, si se conoce.

3. El nombre de las partes del proceso.

4. Clase de proceso.

5. Juzgado que requiere al emplazado.

6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento.

7. Número de radicación del proceso.

3. Cumplido lo anterior, contabilícese el término previsto en el inciso 6°



del artículo 108 *ya citado*.

4. Una vez se encuentre vencido el término enunciado anteriormente, ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponde sobre la solicitud formulada por el extremo actor el 22 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juez

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá*

*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.*

No. **118** HOY **27 de octubre de 2021**

La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d75abf525ab253535929bcba4b41768ab888888555ef9aada68d07d538f335b

Documento generado en 27/10/2021 06:00:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2020 – 1085
Ejecutivo

Encontrándose inscrita en debida forma la medida de embargo decretada sobre el bien identificado con folio de matrícula 50S - 40500571 y observado lo establecido en el artículo 595 del Código General del Proceso, este Despacho **resuelve:**

1. Decretar el secuestro del inmueble referido anteriormente.
2. Para tal fin, se comisiona con amplias facultades i) al *Alcalde Local de la zona en la que se ubica el bien* y ii) a los *inspectores de policía de esta ciudad* en virtud de lo establecido en la ley 2030 de 2020; quienes deberán llevar a cabo la diligencia de secuestro en mención conforme lo dispone el artículo 38 *ibidem*.

Por secretaría, líbrese despacho comisorio adjuntando los insertos del caso de acuerdo a lo solicitado por la parte interesada.

3. Se designa como secuestre a la persona descrita en el acta anexa a este proveído; a favor de quien se le señalan, por concepto de gastos por el desarrollo de la diligencia, la suma de \$200.000 m/cte. Comuníquesele.

NOTIFÍQUESE,
(2)

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS
Juez

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá*

*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.*

No. **118** HOY **27 de octubre de 2021**

La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9d39c9fc14558af4c1a6a10e1c817b9fbfb91c8698c77413412ea4b5c461099

Documento generado en 27/10/2021 06:00:33 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2020 – 1085

Ejecutivo

Reunidos los presupuestos procesales establecidos para dar aplicabilidad al inciso 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, este Despacho procede a decidir de fondo el trámite de instancia, teniendo en cuenta que no se formularon excepciones en contra de lo pretendido en el escrito demandatorio.

1. ANTECEDENTES

1.1. El representante legal de la demandante **Banco Caja Social S.A.** solicitó de **Luis Fernando Cubillos Leguizamón** la cancelación de las cantidades adeudadas e indicadas en la providencia por la cual se libró mandamiento de pago en su contra en este litigio, de fecha 28 de junio de 2021.

1.2. Con ese propósito, mediante apoderada judicial deprecó la venta en pública subasta del bien inmueble gravado con hipoteca en la Escritura Pública 4691 del 4 de agosto de 2015, otorgada en la Notaría 24 del Círculo de Bogotá, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 50S - 40500571.

1.3. Sobre ello, se evidencia que el demandado se notificó mediante aviso de la providencia que dictó orden de pago conforme lo preceptúa el artículo 292 del Código General del Proceso. Lo cual, se confirma en la documental allegada en correo electrónico del 22 de octubre de 2021.

1.4. Además, se avizora que dentro de la oportunidad conferida para contestar la demanda y/o formular excepciones, dicho sujeto guardó



silencio; motivo por el que resulta dable continuar con el trámite del proceso, teniendo en cuenta que el material probatorio obrante es suficiente para resolver de fondo.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Anotada la situación fáctica y jurídica anterior, cabe destacar la presencia de los llamados presupuestos procesales en litigio, los cuales se verifican si observamos que la competencia para conocer del caso la detenta incuestionablemente este Despacho debido a que concurren los factores objetivo, subjetivo y territorial; la parte actora y pasiva se encuentran integradas en forma regular sobre quienes que recae la presunción general de capacidad; por último, el escrito introductor se ajusta a las preceptivas formales que se requieren para el trámite llevado a cabo.

2.2. En lo que tiene que ver con los presupuestos de la acción denominados por la doctrina y la jurisprudencia "*tutela jurídica, interés para accionar y legitimación en la causa*", se encuentran efectivamente configurados en el asunto planteado, pues la situación está plasmada dentro de normas legales que ciñen nuestro derecho objetivo; a la demandante le motiva un incumplimiento endilgado en su escrito, e indefectiblemente a la contraparte le corresponde soportar el reclamo por el vínculo jurídico que les ata.

2.3. Seguidamente, se evidencia la ausencia de causal alguna que pudiere invalidar la actuación y que, por lo dispuesto en la legislación procesal civil, tuviere que ser declarada de oficio. Además, se han evacuado las etapas previstas en nuestra codificación procesal para el trámite aquí seguida; por lo que el debido proceso y el derecho a la defensa igualmente han sido cuidadosamente garantizados.



2.4. A su turno, se denota que el título allegado como base de ejecución reúne las exigencias contempladas en el artículo 422 del Código General del Proceso; amén de que la copia de la Escritura Pública, en la cual consta el gravamen hipotecario, cumple las exigencias preceptuadas en el artículo 80 del Decreto 960 de 1970.

2.5. Concluyendo, este estrado judicial observa que, en el folio de matrícula del inmueble objeto de garantía real, reposa el registro efectivo de la medida de embargo ordenada; por lo cual, es claro que se reúnen las exigencias indicadas en el artículo 468 *ibidem*. Por lo que se impone el acceder a lo deprecado en libelo demandatorio ante la ausencia de oposición a lo allí incoado.

3. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

4. RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en la forma y términos indicados en la providencia por la cual se libró mandamiento de pago en este litigio.

SEGUNDO: Decretar la venta en pública subasta del bien gravado con hipoteca, con el fin que con su producto se cancele a la parte ejecutante el monto correspondiente al crédito y las costas, objeto del presente protocolo civil.

TERCERO: Ordenar el remate de dicho bien, previo avalúo del mismo.



CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense por secretaria, incluyendo la suma de \$1'900.000 m/cte. por concepto de agencias en derecho.

NOTÍFIQUESE,

(2)

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juez

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá*

*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.*

No. **118** HOY **27 de octubre de 2021**

La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

51587925c1511df1f2ba6860cd19fea1625b31231a517dbfdcd0b8525e2243fd

Documento generado en 27/10/2021 06:00:36 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2021 – 0093
Ejecutivo

Encontrándose inscrita en debida forma la medida de embargo decretada sobre el bien identificado con folio de matrícula 50S - 40467366 y observado lo establecido en el artículo 595 del Código General del Proceso, este Despacho **resuelve:**

1. Decretar el secuestro del inmueble referido anteriormente.
2. Para tal fin, se comisiona con amplias facultades i) al *Alcalde Local de la zona en la que se ubica el bien* y ii) a los *inspectores de policía de esta ciudad* en virtud de lo establecido en la ley 2030 de 2020; quienes deberán llevar a cabo la diligencia de secuestro en mención conforme lo dispone el artículo 38 *ibidem*.

Por secretaría, líbrese despacho comisorio adjuntando los insertos del caso de acuerdo a lo solicitado por la parte interesada.

3. Se designa como secuestre a la persona descrita en el acta anexa a este proveído; a favor de quien se le señalan, por concepto de gastos por el desarrollo de la diligencia, la suma de \$200.000 m/cte. Comuníquesele.

NOTIFÍQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juez

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá*

*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.*

No. **118** HOY **27 de octubre de 2021**

La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

726873dbdb18fb35ffb9dc7f440d2dcb386c649351cdc3d26f043618d58a0f25

Documento generado en 27/10/2021 06:00:38 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2021 – 0100
Ejecutivo

Estudiados los actos de enteramiento electrónico emprendidos sobre el demandado **Octavio Poveda Sáchica**, se evidencia que, si bien arrojaron resultado positivo, no reposa en el paginario prueba alguna acerca del origen del correo electrónico utilizado, ni se demuestra que tal dirección corresponda indefectiblemente a dicho sujeto procesal.

Precisamente, el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 establece lo siguiente:

*“(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)**” (Negrilla fuera del texto original)*

Por lo anterior, el presente Despacho,

RESUELVE

Requerir a la parte actora y a su apoderada judicial en aras de que procedan, dentro del término de diez (10) días, a acreditar el cumplimiento de las cargas procesales aludidas anteriormente, a fin de tener en cuenta los actos de enteramiento en estudio y continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS
Juez

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá*

*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.*

No. **118** HOY **27 de octubre de 2021**

La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0dff5b05be04e4b77084b322dffce1e83313c08f0e3587251bb5c64ee003aa6

Documento generado en 27/10/2021 06:00:41 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C. octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2021 – 0122
Ejecutivo

Revisados los actos de enteramiento emprendidos sobre los demandados Carlos Andrés Vergara Pérez y Jeimy Bibiana Cruz Gómez, observa el Despacho que éstos se ajustan a lo reglado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Por lo cual, y dado que a la fecha no se encuentra integrado de forma plena el contradictorio, el presente estrado judicial **resuelve:**

1. Tener por notificados a los accionados Carlos Andrés Vergara Pérez y Jeimy Bibiana Cruz Gómez del auto que libró mandamiento de pago en el proceso; quienes, dentro del término de traslado conferido para ejercer su derecho de defensa, guardaron silencio.
2. Requerir al extremo ejecutante y a su apoderada judicial en aras de que procedan, dentro del término de treinta (30) días, a notificar en debida forma a las demandadas Carolina Rosario Portela y Mery Constanza Pérez Soraca del auto que dictó orden de apremio en su contra, so pena de dar aplicación a la sanción procesal prevista en el numeral 1º del artículo 317 *ibidem*.

NOTÍFIQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS
Juez

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.

No. **118** HOY **27 de octubre de 2021**

La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

656c743b0273ba6320cc88a10173d8217624f02ae0c2e1866d95a78060ccda24

Documento generado en 27/10/2021 06:00:43 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C. octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2021 – 0152

Ejecutivo

Como quiera que las solicitudes formuladas por el apoderado judicial de la parte demandante -mediante documento radicado el 28 de septiembre de 2021- se estiman procedentes de acuerdo a lo previsto en el inciso 2º numeral 6º del artículo 595 del Código General del Proceso, el presente estrado judicial **resuelve:**

1. Ordenar a la parte actora prestar caución por suma equivalente al valor de \$8'500.000; a fin de garantizar la conservación e integridad del vehículo de placas **BBM - 592**, dadas sus especiales características, ante la eventual materialización de su aprehensión y posterior secuestro.

El cumplimiento de la anterior carga deberá acreditarse dentro del término de quince (15) días, en consonancia con lo estatuido en el artículo 603 *ibidem*.

2. Instar a dicho extremo procesal a acreditar el pago de la prima de la póliza respectiva.

Téngase en cuenta que la prestancia de caución mediante póliza judicial comporta la necesidad de constituir un verdadero contrato de seguro¹, en donde se busca resarcir -también- en caso de ser necesario, los perjuicios eventuales que se ocasionen a terceros con las medidas cautelares decretadas.

3. Una vez cumplido lo anterior y **enterada por el extremo activo la dirección exacta en la cual se ubicará el rodante**, por secretaría ingrese el expediente de la referencia al Despacho en aras de disponer lo

¹ Artículos 1066 y ss. del Código de Comercio.

correspondiente frente al depósito del que trata la preceptiva inicialmente citada en este auto.

NOTÍFIQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juez

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá*

*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.*

No. **118** HOY **27 de octubre de 2021**

La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afa44e0688097c5237f8268a65dde736eb0fc343247658d9261c3a7e054025d4

Documento generado en 27/10/2021 06:00:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>